



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 636.

Circular núm. 160.

En la Gaceta de Madrid núm. 148 correspondiente al día 28 del finado Mayo, se halla inserto el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Enterada de lo que Me han manifestado Mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administracion y los Tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuándo pueden las Autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuándo deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio:

Considerando que es indispensable poner en armonía interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la Administracion desempeñaría mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia.

Considerando, que si bien sería de desear que toda correccion, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la Administracion, y sin exponer el orden y los intereses públicos á graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las Autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo á lo cual se opone por otra parte el art. 7.º de la Constitucion; He tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

Primera. Las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

Segunda. Las faltas cuyas penas sean multa, ó reclusion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Tercera. Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en

el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

Cuarta. Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

Quinta. Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845.

Sexta. Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde, y por el Secretario del Gobierno ó el del Ayuntamiento en su caso.

Sétima. De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario, en la cual se expresará el número y folio del libro en que se halle el original.

Octava. El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el artículo 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Pedro de Egaña.

Lo que se inserta en este periódico para su cumplimiento. Zaragoza 3 de Junio de 1853.—Miguel Tenorio.

Núm 637

Circular núm. 161.

Segun lo preceptuado en el artículo 111 del Reglamento para la ejecucion de la ley de ayuntamientos han debido remitirse á este Gobierno, desde el primero de Marzo último, las cuentas municipales de Pósitos y de Beneficencia, correspondientes al año anterior. A pesar del tiempo trascurrido, es un número muy escaso el de los pueblos que comprendiendo su deber, lo han llenado en esta parte. En su virtud y á fin de reconocer con tiempo, los obstáculos que pudieran embarazar el curso que debe regir á una buena administracion; prefijo á los morosos para la presentacion de sus cuentas, el plazo improrrogable de quince dias, en la inteligencia de que trascurridos adoptaré las providencias que segun los casos y circunstancias correspondan. Zaragoza 4 Junio de 1853.—Miguel Tenorio.

—2—

Núm 638
Consejo provincial de Zaragoza.

Por Real decreto de 30 de Marzo último se llaman al servicio de las armas por tiempo de ocho años 25.000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del presente año, debiendo hacerse todas las operaciones con sujeción al proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850.

Con el objeto de que la entrega en Caja se haga con la actividad posible, sin confusión, y con el menor gravámen para los pueblos é interesados en el reemplazo; he dispuesto que cada pueblo entregue su cupo en el Salon del Consejo situado en las oficinas de este Gobierno los días siguientes y hora de las 7 de su mañana.

Día 15 del actual los pueblos del partido de Caspe.

Día 17 los del de Pina.

Día 20 los del de Calatayud.

Día 22 los del de La Almonia.

Día 25 los del de Ejea.

Día 27 los del de Sos.

Día 30 los del de Belchite.

Día 2 de Julio los del de Tarazona.

Día 4 los del de Daroca.

Día 6 los del de Borja.

Día 8 los del de Ateca.

Día 11 los del de Zaragoza.

Si alguno dejase de presentar los quintos en el día señalado deberá aguardar á que sean entregados en Caja hasta el en que designe el Consejo, y los gastos, que esta detencion puedan producir serán de cuenta del Alcalde ó comisionado, segun que la culpa proceda de éste ó aquel, sin perjuicio de las demas penas á que por su retardo se hagan acreedores.

A fin de atender al mas espedito despacho de todas las operaciones de la entrega en Caja de los quintos y suplentes, y de que entre en ella el menor número posible de estos, asi como el que los que traten de aprovechar el beneficio de la sustitucion puedan evitarse molestias y dilaciones, se llevarán á efecto las prevenciones siguientes.

1.a Para que pueda evitarse la entrega de suplente en los casos previstos en el art. 87, deberán pedir los Alcaldes á los Tribunales en que se haya seguido la causa contra el mozo declarado soldado certificación de la sentencia, que haya causado ejecutoria la cual acompañará el comisionado á los demas documentos de que debe ir provisto con arreglo al art. 98.

2.a Del mismo modo se proveerán los Alcaldes de la correspondiente certificación del Tribunal en que penda causa contra algun mozo declarado soldado á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el art. 87. La certificación deberá comprender la noticia del estado de la causa, y el dictámen y censura del Ministerio fiscal, así como si está, ó no preso el mozo y la presentará el comisionado, segun se previene en la disposicion anterior.

3.a Los Alcaldes tendrán el mas particular cuidado en hacer constar en el espediente cuantas reclamaciones se promuevan por los interesados; teniendo entendido que puede hacerse por escrito, ó de palabra, y que pueden interesarse desde el día en que se celebre la declaracion de soldados hasta la víspera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

4.a En el mismo día en que salgan los quintos para trasladarse á la capital se principiarán las actuaciones para la declaracion de prófugos, observándose lo dispuesto en el art. 106, y dando cuenta con urgencia del resultado de los espedientes á fin de que pueda cumplirse con lo dispuesto en el capítulo 13 y en los casos especiales á que se refiere el art. 84. Respecto á esta Capital deberá entenderse para los efectos del art. 106 que el día que salen los quintos es el en que estan llamados para ser entregados en Caja.

5.a Los mozos que traten de sustituir la suerte de soldado por medio de la entrega en la Tesorería de provincia de la cantidad de seis mil reales vellon, que previene el párrafo 2.º art. 129, podrán verificarlo en el día que vayan á ser entregados en Caja, librándose de entrar en ella si al ser llamados presentan la carta de pago.

6.a Los que pretendieren sustituirse por cambio de número podrán presentar desde luego en la Secretaría del Consejo los documentos prevenidos en el art. 131, á fin de activar su comprobacion.

7.a Los Alcaldes cuidarán de que se formen los espedientes justificativos de exenciones físicas con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento para su declaracion, debiendo hacerse de oficio, sin que por los que intervienen en ellos lleven derechos algunos.

8.a Las actas de quintas deberán venir en papel de gillo 4.º incurrindo en la responsabilidad, que previene el decreto de 8 de Agosto de 1851 los Ayuntamientos que no llenen este requisito. Zaragoza 4 de Junio de 1853.—El Presidente.—Miguel Tenorio.

Núm. 639.

D. Felipe Gaviria, Juez de 1.a instancia de la presente villa de La Almonia y su partido &c.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado penden diligencias para la venta de los bienes sitos en los términos de Morata de Jalon, que con sus tasaciones á bajo se diran, embargados á Antonio Albal, vecino de dicho pueblo, sujetos á la responsabilidad pecuniaria de la causa contra el mismo y otros sobre heridas á Francisco y Manuel Gimeno, en las cuales se halla mandado proceder á su venta y señalándose para ello el día 15 del próximo mes de Junio á las diez de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado.

BIENES.

Rs. vn.

Un campo de ocho medias de tierra, en Valluengo, tasado en.	200
Otro de igual cabida en Peñarrasa, tasado en..	300
Otro de la misma cabida en los Cerrillos tasado en	380
Otro de igual cabida en el Valdio, tasado en..	300
Una viña de 2500 cepas en el Valdio tasada en	1750
Una hera en el cerro de Sta. Bárbara tasada en	380

El que quiera interesarse en dicha compra acudirá el día y hora arriba citados al parage señalado. La Almonia 29 de Mayo de 1853.—Felipe Gaviria.—Por su mandado, Tomas Ariza.

Núm. 640

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Teruel.

Se halla vacante la escuela de niños de clase elemental de Castelseras, dotada en 3 000 rs. vn. que se satisfarán en metálico y por trimestres de fondos municipales 300 que en equivalencia de las retribuciones ha señalado el ayuntamiento despues de oír á la comision local, y 240 para alquiler de casa habitacion. Se proveerá mediante oposiciones públicas en el mes de Setiembre, y oportunamente se designará el día, hora y sitio en que tendrán lugar los ejercicios, remitiéndose el anuncio, segun previene la Real órden de 7 de Junio de 1850.—El presidente, José Fernandez Quesada.—El secretario, Tomás Serrano y Prades.

Núm. 641.

Comision provincial de mstruccion primaria de Navarra.

Debiendo procederse á la provision de las escuelas que á continuacion se espresan conforme á las disposiciones del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847; ha acordado esta Comision superior dar principio á

los ejercicios de oposicion ante el Tribunal de censura que se halla establecido en esta Capital, el dia 1.º de Julio próximo viiente.

ESCUELAS VACANTES.

Escuela elemental ampliada de niños de la villa de Puente la Reina por fallecimiento de D. Isidro Larregla, con el sueldo fijo de 5 000 rs. pagados en metálico por trimestres de los fondos públicos, y 1.200 rs. mas por casa y retribuciones de los niños. Los opositores tendrán entendido, que debicudo ampliarse la instruccion de esta escuela versarán los egercicios sobre mayores conocimientos de los que abraza la instruccion primaria elemental.

Escuela elemental de niñas de la villa de Vera, de nueva creacion, con el sueldo fijo de 2 000 rs. pagados en la misma forma, y 1 000 rs. como equivalente á la habitacion y á las retribuciones de las niñas.

Escuela elemental de niñas de la villa de Caseda, vacante por dimision de la que la obtenia, con el sueldo fijo de 2 100 rs. pagados en la espresada forma y 566 rs. mas por casa y retribuciones. Se proveerán tambien las escuelas que vacaren hasta el dia de las oposiciones.

Los aspirantes á dichos magisterios se inscribirán en la secretaría de esta Comision seis dias antes del prefijado para las oposiciones, y presentarán los documentos que exige el artículo 21 del mencionado Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Se advierte que los egercicios tendrán lugar en el local del Gobierno de provincia, á los cuales se dará principio el citado dia 1.º de Julio á las ocho de la mañana. Pamplona 27 de Mayo de 1853.—El presidenta, Joaquin Maximiliano Gibert—Antonio Lopez.

Núm. 612

Distrito municipal de Borja. Mes de Marzo de 1853.
Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn. ms
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	2 169,17
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	1 142,16
Prod.s de los arbitrios é impuestos establecidos Recaudado por atrasos.	
Cobrado de atrasos de 1851	160,
Idem de instruccion pública.	432,14
Id. extraordinarios.	
Id. de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:	
Por recargo á la cont n territ l	}
Por id. á la industrial y de com.º	
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	
Por id. sobre otros objetos.	1.850,
Total cargo rs. vn.	5.754,13

DATA.	Personal	Material	Total.
Art. 1.º Sueldos de los empleados de ayuntamiento y gastos de oficina.	3642,21		3642,21
Conservacion y reparacion de la casa de ayuntamiento.			
Art. 3.º Alumbrado.			
Art. 4.º Instruccion pública sueldos de maestros y demas dependientes.	833,10		833,10
Gastos de las escuelas.			

Art. 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun.		
Id. de las fuentes y cañerías		
Art. 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas empleados.	502,	502,
Art. 9.º Cargas.		
Art. 10. Obras de nueva construccion.		
Art. 11. Imprevistos.		
Total data rs. vn.	4977,31	4977,31

RESUMEN.

Importa el cargo.	5.754,13
Idem la data.	4.977,31
Existencia para el mes siguiente.	776,16

De forma que importando el cargo cinco mil setecientos cincuenta y cuatro rs. trece mrs. vn. y la data cuatro mil novecientos setenta y siete rs. treinta y un mrs. vn. segun queda espresado, resulta una existencia de setecientos setenta y seis rs. diez y seis mrs. vn. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril. Borja 30 de Marzo de 1853.—El Depositario Hipólito de Perez.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Mariano Garcia Corellano.—V.º B.º—El Alcalde, Mococon.

Mariano Garcia Corellano, Secretario del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.—Certifico: que el duplicado del antecedente extracto queda espuesto al público por el término que prefija la disposicion 3.ª de la Real orden de 30 de Enero de 1852—Borja 6 de Abril de 1853.—Mariano Garcia Corellano.

PARTE NO OFICIAL.

A voluntad de los testamentarios de D. Francisco de Lazcano, y mediante pública subasta, se vende la hacienda denominada la Torre grande de Santa Engracia, en el término de Urdan, correspondiente á esta ciudad. Los que deseen interesarse en su compra, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la casa del arquitecto D. Eusebio Blasco, calle del Correo Viejo núm. 84 piso 2.º en la que tambien estará el plano topográfico de toda la posesion que se vende; pueden presentar sus proposiciones en dicha casa, ó en la calle de S. Pablo núm. 17 almacen de harina 1.ª habitacion, donde habitan los testamentarios que han de efectuar la venta. El remate se verificará el dia 15 del presente mes de Junio, á las once de la mañana, en la citada casa de D. Eusebio Blasco, á favor del mas beneficioso postor, con arreglo á los requisitos contenidos en el espresado pliego de condiciones, y con tal que haya postura competente.

Administracion general de loterías de la provincia de Zaragoza.

En todas las Administraciones de esta Capital y en las demas de la provincia, se venden billetes para el sorteo de 9 del actual á 25 reales el octavo. Zaragoza 2 de Junio de 1853.—El Administrador general, Raimundo Biesa.

A las tres de la tarde de los días 12 y 19 del corriente Junio, el ayuntamiento de Acedera, con superior permiso, sacará á pública subasta las yerbas de la dehesa correspondiente á sus propios: bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la sala consistorial del mismo pueblo.

Con la autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el ayuntamiento de la villa de Morés, arrendará en pública subasta las dehesas de propios de dicha villa, la llamada del lugar y los pastos de las propiedades existentes en los mismos, en los días 5 y 12 de Junio y hora de las tres de sus respectivas tardes, y bajo el pliego de condiciones que aprobado estará de manifiesto en los actos de dicha subasta.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, el ayuntamiento constitucional de Trasobares, sacará á pública subasta en los días 5 y 12 del mes de Junio, las yerbas de la dehesa de carnicería perteneciente á los propios de la misma, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

En la calle de la Cadena núm. 80 en esta ciudad, habita el encargado del reloj mayor, el que compone relojes de torre.

LA REVISTA MINERA,

periódico científico é industrial.

Tres años cuenta de existencia la anterior publicación que desde su origen corre á cargo de una Sociedad de Ingenieros, entre los que figuran la mayor parte de los que dirigen minas en nuestra Península. Dijimos en nuestro conciso prospecto (mayo de 1850) y lo repetimos ahora, que no siendo inactivo el objeto de nuestras tareas, ni encaminándose á otra cosa que á la prosperidad de la minería española, procuraríamos mejorar favorablemente las condiciones de suscripción ya con rebaja de precio ó ya aumentando el número de láminas y dibujos. Los tres tomos que hasta fin del año último llevamos publicados, y de algunos de los cuales, tenemos que hacer segunda edición por haberse concluido la primera, demuestra si hemos cumplido en totalidad nuestra oferta. Trece láminas litografiadas con esmero, y algunos grabados intercalados en el texto, comprenden los tomos publicados, y además de los artículos á que ellas se refieren sobre preparacion mecánica de los minerales y su beneficio, desagüe y ventilacion de las minas, y descripción geológica de varios terrenos, hay tambien otros varios de sumo interes científico é industrial, fruto del concienzudo estudio de nuestros acreditados ingenieros y de sus recientes viajes por los mas importantes distritos mineros y metalúrgicos de Europa. Hallase por lo tanto pedido nuestro periódico no solo en la Corte y en casi todas las provincias de España sino en Londres, Paris y algun punto de Alemania donde tenemos suscritores. Tampoco se desdeñan de insertar sus escritos originales en nuestras columnas personas respetables por su ciencia, en el extranjero. Por último en el año actual hemos empezado á publicar la ley minera de Sajonia, digna por cierto de meditacion y estudio, publicaremos en breve nuevos é importantes escritos técnico-económicos sobre el ramo de Salinas, daremos á conocer alguna comarca minera, y terrenos de nuestro suelo no descritos hasta ahora, y á la estadística y precio de metales y menas procuraremos dar amplia cabida en la siempre amena y verídica seccion de variedades. Este periódico en

el que haremos nuevas mejoras (si como es de esperar el aumento de suscripciones lo permite). Se publica los días 1.º al 15 de cada mes. Precios de suscripción. En Madrid 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores. En provincias 22 rs. por trimestre franco de porte. En Ultramar y en el extranjero 50 rs. por semestre. Puntos de suscripción. En Madrid en las oficinas de la redaccion calle de la Espada núm. 11 cuarto segundo y en las librerías de Monier, carrera de San Gerónimo, y de Baillere, calle del Príncipe. En Zaragoza en la inspeccion de minas del distrito calle de la Cuchillería casa nueva de enmedio 3.ª habitacion. En las demás provincias en las inspecciones de minas. Tambien se vende en la redaccion todo lo publicado hasta el dia.

LA FERTILIZADORA.

FABRICA DE ABONOS QUIMICOS CONCENTRADOS PARA LA AGRICULTURA, ESTABLECIDA EN MÁLAGA.

Se vende á 4 rs. vn. la libra, tanto en polvo como en líquido, para toda clase de terrenos.

Este abono químico concentrado que reemplaza en todos modos y casos con grandísima ventaja las diferentes clases de estiércoles, está compuesto de principios energicos y necesarios al acto de la vegetacion, combinados de modo, que al paso que activan la asimilacion de sus gases con las plantas, prolongan su descomposicion siempre en proporcion al desarrollo de las mismas, hasta completar su granazon. Con la aplicacion de este abono deberá disminuirse la siembra de una cuarta parte, sembrando solo nueve celemines, donde se acostumbrase echar una fanega. La siembra es necesario que se haga un poco antes del tiempo acostumbrado generalmente en el pais, porque desarrollándose vigorosamente el grano, necesita profundizar sus raices para poder llevar el peso de las muchas espigas que mas tarde deberán sostener la planta y sus muchos ahijados. Si no hubiese posibilidad de adelantar la siembra, sería preciso entonces echar el grano algo mas espeso. Empleando este abono, además de asegurar el propietario pingües cosechas, duplica el valor de sus fincas, porque con su uso no es menester dejar todos los años la mitad ó las dos terceras partes de los terrenos de barbecho, ni dividirlos en hojas, sino que constantemente pueden sembrarse sin necesidad de alternar de semillas, aunque las buenas prácticas de agricultura así lo aconsejan muy oportunamente. Posee además la inmensa ventaja de preservar las semillas preparadas con él, de la voracidad de los insectos y de los pájaros, del tizon y carie de los cereales. Los terrenos de mediana y pésima calidad pueden convertirse en feracísimos, á voluntad, porque llevando el grano en sí cuantas sustancias y gases podría comunicarle el mejor estercolado, solo necesita del apoyo de la tierra para que sirva de sosten á la planta que produce. Para la fecundacion de toda clase de árboles, arbustos y plantas anuales su impulso vivificador se prolonga por muchos años, aplicado aunque sea en corta cantidad á sus raices, siguiendo la fórmula que prescribe el prospecto.

El representante de la empresa en Zaragoza es Don Vicente Andres, calle de la Cuchillería núm. 90, á quien deben hacerse los pedidos; los prospectos se entregan gratis.

Zaragoza: Imprenta Nacional.